

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

BRENDA LIZ RODRÍGUEZ
RAMOS

Recurrida

V.

GRISELLE GARCÍA
MORALES, FULANO DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES,
COMPAÑÍA
ASEGURADORA ABC, XYZ

Peticionarios

KLCE201501501

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E AC2014-0154

Sobre:
DOLO E
INCUMPLIMIENTO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos, Griselle García Morales (peticionaria), y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 2 de septiembre de 2015, que fuera notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante la aludida *Resolución* se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido. Veamos.

I

La *Demanda* que dio inicio a la controversia del caso de epígrafe fue instada el 27 de marzo de 2014, por Brenda Liz Rodríguez Ramos (recurrida), en contra de la peticionaria. Por su

parte, el 5 de mayo de 2014, la peticionaria presentó una *Solicitud para que se Ordene a la Parte Demandante Someter una Exposición más Definida de su Alegación al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil*, ya que la *Demanda* no cumplía con la Regla 6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6. El 12 de mayo de 2014, el foro primario dictó una *Orden* en la cual declaró Ha Lugar la moción antes referida.

Consecuentemente, el 16 de julio de 2014, la recurrida presentó su *Demanda Enmendada*. A grandes rasgos, la recurrida manifestó que en el año 2013, interesaba comprar un negocio para incrementar sus ingresos. Por tal razón, la recurrida buscó varios locales y eventualmente fue referida a la boutique "*Marshmallow*", ubicada en Del Río Shopping Mall, en el municipio de Caguas, la cual estaba en venta. La recurrida visitó la misma y se comunicó con la peticionaria, dueña de la tienda. Tras varios trámites de financiamiento, la recurrida obtuvo un préstamo de veinticinco mil dólares (\$25,000), cantidad que le fue entregada a la peticionaria en efectivo por la compra del negocio. Acordaron que el resto adeudado por la recurrida se pagaría poco a poco. Además, la recurrida renunció a su trabajo en MAPFRE y obtuvo la cantidad de seis mil dólares (\$6,000.00), de su plan de retiro. Dicha cuantía también le fue entregada a la peticionaria como abono a la deuda de la compraventa de la tienda.

A cambio, la recurrida recibió un negocio en marcha y en plena operación comercial. Igualmente, la peticionaria le cedió a la recurrida un depósito de dos mil dólares (\$2,000.00), como fianza para asegurar el pago de los cánones pactados de arrendamiento del local en el centro comercial y aportó una suma adicional de dos mil trescientos sesenta dólares (\$2,360.00), para completar la fianza para autorizar la cesión del local a la recurrida como nueva arrendataria.

Con el propósito de formalizar la compraventa, el 31 de octubre de 2013, las partes firmaron dos (2) contratos, un *Acuerdo de Compraventa de Negocio de Venta de Ropa, Zapatos y Accesorios de Damas, Adolescentes y Niñas*, para regir la relación entre la peticionaria y la recurrida, y otro para el “mall” donde se encontraba ubicada la boutique. Según la recurrida, la peticionaria le aseguró que la llevaría de la mano, pues no tenía experiencia previa en los negocios. No obstante, la recurrida arguyó en su *Demanda Enmendada* que la peticionaria la engañó mediante dolo, tanto en el origen como en el cumplimiento del contrato. De la misma forma, la recurrida afirmó que ocurrieron maquinaciones insidiosas de falsa representación e indebida influencia, pues no la ayudó a manejar el negocio, no generó los ingresos esperados y se vio en la obligación de cerrar la tienda.

Por todo lo cual, la recurrida solicitó en su *Demanda Enmendada* la devolución de los veinticinco mil dólares (\$25,000.00), del préstamo personal que tomó para hacerse socia de la peticionaria y seis mil dólares (\$6,000.00), que liquidó del plan de retiro que poseía previo a la compra del negocio. También solicitó la devolución de cuatrocientos dólares (\$400.00) por dos (2) lámparas para el negocio; cinco mil dólares (\$5,000.00), que tomó prestados para pagar el primer mes de la renta del local; mil setecientos treinta y cinco dólares con ochenta y tres centavos (\$1,735.83), por mercancía; sesenta y siete dólares con setenta y un centavos (\$67.71), por pago de UPS por mercancía adicional. La recurrida igualmente reclamó indemnización de nueve mil dólares (\$9,000.00), por bono de Mapfre por retención anual de cartera de negocio que hubiese recibido en febrero de 2014. El total reclamado por la recurrida fue de cuarenta y siete mil doscientos tres dólares con cincuenta y cuatro centavos (\$47,203.54). Por otro lado, la recurrida solicitó en su demanda

una indemnización de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), por los daños y la pérdida del crédito y otra indemnización no menor de cien mil dólares (\$100,000.00), por los daños morales sufridos a causa del dolo de la peticionaria.

La peticionaria presentó su *Contestación a Demanda Enmendada* el 11 de septiembre de 2014, en la cual también reconvino. En la misma, sostuvo que el contrato era válido, ya que la relación contractual fue voluntariamente perfeccionada entre las partes y cuyos términos específicos constituyen la ley del caso entre las partes. Además, afirmó que cualquier daño sufrido por la recurrida fue auto infligido. Igualmente, indicó que el fracaso y las pérdidas de la recurrida se debieron a su inexperiencia, falta de diligencia o responsabilidad en la operación del negocio.

Por otro lado, en su *Reconvención*, la peticionaria alegó que la recurrida nunca pagó mensualidad alguna por el monto adeudado. También manifestó que al momento de otorgar el contrato, la recurrida indicó que mantenía joyería de su propiedad dentro de la tienda, con un valor de quince mil dólares (\$15,000.00); un televisor valorado en dos mil dólares (\$2,000.00); una nevera valorada en doscientos dólares (\$200.00), y ocho (8) anaqueles para exhibir mercancía con un valor de mil seiscientos dólares (\$1,600.00). Sin embargo, la peticionaria sostuvo que dicha mercancía y equipo no le fueron devueltos, en incumplimiento del contrato suscrito entre las partes. Por tal razón, la recurrida reclamó una indemnización de diez mil dólares (\$10,000.00), por los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. La recurrida presentó su *Contestación a Reconvención*, en la cual negó los hechos alegados en su contra.

Tras varios trámites procesales, el 13 de julio de 2015, la peticionaria presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la referida moción, la peticionaria arguyó que según el contrato

suscrito entre las partes, el precio de compraventa acordado fue de sesenta y cuatro mil trescientos sesenta dólares (\$64,360.00), de los cuales la recurrida hizo un pago inicial de treinta y un mil cuatrocientos dólares (\$31,400.00). Según sostuvo la recurrida, se acordó que el balance adeudado sería pagado en un término no mayor de dieciocho (18) meses, en plazos mensuales de mil ochocientos treinta y un dólares con once centavos (\$1,831.11), entre los días 15 y 30 de cada mes, comenzando en enero del año 2014 y culminando en junio de 2015, según el pagaré suscrito por la recurrida.

Para sustentar sus alegaciones, la peticionaria ofreció y relacionó las declaraciones de la recurrida en su deposición, en la cual la recurrida admitió que no realizó ningún pago de las mensualidades acordadas. Basada en las obligaciones en virtud del contrato y en las declaraciones de la recurrida en su deposición, la peticionaria se reafirmó en que el motivo para el cierre y el fracaso del negocio, a dos (2) meses de que la recurrida comenzara a administrarlo, se debía enteramente a la recomendación del abogado de la recurrida y la falta de sana y experimentada administración del negocio.

El 13 de agosto de 2015, la parte recurrida presentó su *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la cual arguyó que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* no cumplía con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, por no exponer brevemente las alegaciones de las partes y por no definir las controversias entre las partes. A su vez, se reafirmó en que en el caso de epígrafe debía celebrarse una vista evidenciaría para dilucidar el aspecto del dolo alegadamente incurrido por la peticionaria. Por su parte, la peticionaria presentó una *Réplica a Escrito en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Consecuentemente, el 2 de septiembre de 2015, el foro de origen dictó una *Resolución*, notificada el 8 del mismo mes y año. En la misma, el Tribunal de Primera Instancia realizó unas determinaciones de hechos, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

.

3. La Sra. Rodríguez Ramos [recurrida], al igual que hizo con las obligaciones asumidas con la demandada, también las incumplió con el banco prestamista. Véase transcripción de la deposición de la demandante del 19 de mayo de 2015.

.

10. La Sra. Rodríguez Ramos [recurrida] carecía de experiencia en la operación y administración del negocio que adquiriría y objeto de Contrato, lo que ciertamente gravitó sobre su eventual y rápido fracaso, el que ahora, frívolamente, pretende imputar a la Sra. García Morales. Así, pues, la parte demandante-reconvenida no mitigó los daños que, ahora, reclama, los que se auto-infligió y emanan de su propia conducta torpe. [...]

.

12. La Sra. García Morales [peticionaria] no incumplió cláusula alguna de las negociadas, pactadas y reconocidas que formaron parte del contrato otorgado por ambas. [...].

13. Las alegadas promesas aducidas, ahora, por la Sra. Rodríguez Ramos [recurrida], como compromisos asumidos por García Morales [peticionaria], son meras aseveraciones que no forman parte del texto del contrato suscrito entre las partes. [...]

.

Igualmente, el foro de origen dictaminó que la parte aquí recurrida no refutó los hechos alegadamente incontrovertidos que ofreció la peticionaria en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*, ni sustanció su postura con prueba. No obstante, concluyó que existía controversia sobre “si medio [sic] dolo o no en la contratación.” Finalmente, resolvió que, por tal razón, no podía disponerse sumariamente del caso y declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Inconforme con lo anterior, la peticionaria acudió ante nos y solicita que revoquemos el dictamen, ya que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria sometida por la parte demandada-peticionaria habiéndose evidenciado los hechos materiales esenciales que establecen la improcedencia de la reclamación instada por la parte demandante-recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de la recurrida, procedemos a discutir la norma jurídica aplicable a la controversia del caso de epígrafe.

II

A

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, res. 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 193 DPR __ (2015). Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias **reales** y **sustanciales** en cuanto **los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi*, 2014 TSPR 133, 192 DPR __ (2014), res. 5 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de

hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Id.* pág. 432. Vemos que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción

incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido.

A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente).” *Id.* pág. 433. En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.* págs. 433-434.

Recientemente, nuestra más Alta Curia dispuso en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, lo siguiente, con relación a la oposición a una moción de sentencia sumaria:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia. La etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la

Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado nos referimos a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Además, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *id.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más

favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. *Id.* De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Id.*

B

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales y en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las personas pueden obligarse entre sí. *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2001). Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Artículo 1044 Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Como es sabido, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3371.

En Puerto Rico impera el principio de la libertad de contratación. Así lo dispone el Artículo 1207 de nuestro Código Civil, *supra*, sec. 3372, el cual establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 724 (2001). No obstante, su validez y cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Artículo 1208 Código Civil, *supra*, sec. 3373. *Unisys v. Ramallo*, 128 DPR 842, 852 (1991).

Por su parte, el Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3391, establece tres (3) requisitos para la existencia de un contrato, estos son: (1) objeto cierto que sea materia del contrato, (2) causa de la obligación y (3) consentimiento de los contratantes. Con arreglo al Art. 1223 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3421, pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

De otro lado, la causa, en los contratos onerosos, se ha entendido como la prestación o promesa de servicio de una parte a otra. Así, como elemento indispensable de todo contrato, la causa ha de existir, ha de ser lícita y también verdadera. La causa de un contrato es ilícita cuando se opone a las leyes o a la moral y al igual que el contrato sin causa no produce efecto alguno. Es decir, todo contrato sin causa o con causa ilícita es nulo. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 773 (2010). Por su parte, el consentimiento en los contratos se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que constituyen el acuerdo. Artículo 1214 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3401. La validez del consentimiento y del contrato en que el mismo fue presentado se presume. *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Brother Printing Inc.*, 128 DPR 842, 853 (1991).

Sin embargo, será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o **dolo**. Artículo 1217 de Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3404. Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Artículo 1221 de Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3408. Además, constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato.

Es importante recalcar que la mera presencia de dolo no conlleva automáticamente la nulidad del contrato. A tales efectos, el artículo 1222 del Código Civil, *supra*, sec. 3409 dispone: “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.” *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886-887 (2008). Este dolo grave, también denominado dolo causante, “es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal

que sin él, no se hubiera otorgado el mismo”. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc., supra.*

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que para que prospere una causa de acción de nulidad contractual por dolo grave es necesario lo siguiente: (1) que el contratante promovente de la acción haya sufrido engaño; (2) que éste sea consecuencia de las maquinaciones insidiosas del otro contratante, realizadas con la intención o propósito de perjudicarlo; (3) que el dolo empleado sea grave y (4) la existencia de nexo causal entre el fraude o engaño doloso y la efectiva celebración del contrato. J. Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 123-127.

Por otro lado, el dolo incidental ocurrirá cuando el dolo no recaer sobre aspectos esenciales del contrato. “El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios”. 31 LPRA sec. 3409. Este tipo de dolo no produce la nulidad del contrato porque se entiende que no tuvo influencia decisiva en la esencia de la obligación y permite que continúen vigentes las obligaciones estipuladas en el contrato. En otras palabras, en el dolo incidental existe una voluntad de contratar, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato y ese engaño versa sobre circunstancias de orden secundarias que no son determinantes al momento de la contratación. Véase, *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*, a las págs. 667-668.

El dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc., supra*; *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473 (1980). En suma, las circunstancias que rodean cada situación son importantes al momento de determinar si existe dolo que torna nulo el consentimiento. Es por ello que se debe considerar, entre otras cosas, “la preparación académica del

perjudicado así como su condición social y económica, y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa.” *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, a la pág. 669; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Miranda Soto v. Mena Eró*, *supra*, a la pág. 478.

En el concepto “maquinaciones insidiosas” se encuentra contemplado el engaño, fraude, la falsa representación, la influencia indebida y el realizar un acto injusto. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982); *Cruz v. A.F.F.*, 76 DPR 312 (1954). Este vicio se puede presentar tanto en la contratación como en el curso de la consumación del contrato. *Id.*

Finalmente, ante la inexistencia de vicios del consentimiento los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3451. Ahora bien, en las obligaciones recíprocas, en ocasión de que uno de los obligados se desviare del cumplimiento de lo pactado, el perjudicado, como remedio, podrá elegir entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 3052.

III

A tenor con la norma jurídica antes discutida, procedemos a resolver.

Plantea la peticionaria que incidió el foro primario al denegar su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, según lo resuelto recientemente en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, nos corresponde revisar si la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y la *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria* cumplieron con los correspondientes requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Surge del expediente apelativo que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de la peticionaria contiene una breve introducción con un resumen de las alegaciones de las partes y las controversias; un desglose enumerado de hechos materiales incontrovertidos y la correspondiente relación de la prueba que así lo establecía; un resumen del Derecho aplicable y las razones que adujo que justificaban que se dictara sentencia sumariamente.

Por su parte, en su *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*, la recurrida no citó los hechos materiales que a su juicio, estaban en controversia, según enumerados por la peticionaria. Tampoco los controvertió ni detalló la prueba admisible que evidenciaba una controversia de hechos materiales que impedía que se resolviera el caso por la vía sumaria. Así las cosas, como discutiéramos previamente, si la parte opositora no cumple con los requisitos de la Regla 36, el foro de origen podía dictar Sentencia Sumaria a favor de la peticionaria, si procedía en Derecho, lo que nos lleva a nuestra próxima encomienda, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Procedemos ahora a determinar si existían hechos materiales en controversia, que impidiesen que se dictara sentencia sumaria. Luego de una revisión exhaustiva del expediente, intimamos que las determinaciones de hechos realizados por el foro *a quo* antes esbozadas, están sostenidas por la prueba que obra en los autos. Por lo tanto, no intervendremos con las mismas. Así las cosas, nos corresponde revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia de autos. Veamos.

Como fuera resuelto, el 31 de octubre de 2013, las partes de epígrafe suscribieron un *Acuerdo de Compraventa de Negocio de Venta de Ropa, Zapatos y Accesorios de Damas, Adolescentes y Niñas*, en el cual la recurrida compró el negocio en marcha de *Marshmallow*, propiedad de la peticionaria. Es un hecho

incontrovertido que la recurrida entregó un pago inicial y suscribió un pagaré por el balance adeudado por la compraventa. Basado en lo anterior y de nuestra revisión del contrato antes aludido, surge que el mismo tiene objeto y causa.

De otra parte, en cuanto al consentimiento, sostuvo la parte recurrida que la peticionaria incurrió en dolo, de forma tal que su consentimiento estuvo viciado y procedía resolverse el contrato. En torno a lo anterior, el foro primario dispuso que existía controversia sobre si medió dolo o no en la contratación, por lo que procedía la celebración de una vista para dilucidarlo. No obstante, no podemos estar de acuerdo con dicho dictamen, ni con la determinación del foro primario de que las alegaciones no sustentadas de la recurrida impedían la adjudicación del caso por la vía sumaria.

Como discutiéramos previamente, quien alegue dolo tiene el peso de la prueba. Es decir, en el caso ante nos, la recurrida tenía el peso de la prueba para demostrar que la peticionaria incurrió en dolo. Sin embargo, en el expediente apelativo no existe un ápice de prueba a tales efectos. Como es vastamente conocido, meras alegaciones o impresiones de una parte no constituyen prueba suficiente para demostrar una alegación. Además, al considerar las circunstancias en las cuales se dio la compraventa de *Marshmallow*, tomamos en consideración que la recurrida, a pesar de que no tenía experiencia en el negocio adquirido, posee un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Mercadeo. Así las cosas, es un hecho incontrovertido que la recurrida cuenta y contaba con la capacidad y preparación mínima necesaria para operar y administrar sanamente el negocio que adquirió, lo cual quedaba bajo su entera responsabilidad como dueña del mismo.

Por lo tanto, resolvemos que ante la inexistencia de vicios del consentimiento, el *Acuerdo de Compraventa de Negocio de Venta de Ropa, Zapatos y Accesorios de Damas, Adolescentes y Niñas* es plenamente válido y obligatorio para las partes. Empero, como correctamente concluyera el foro de origen, la recurrida incumplió con su obligación voluntariamente asumida. Es menester recordar que la recurrida voluntariamente suscribió un pagaré, mediante el cual se obligó a pagar mensualidades de mil ochocientos treinta y un dólares con once centavos (\$1,831.11)¹, para saldar el monto adeudado por la compra del negocio *Marshmallow*. A pesar de lo anterior, la recurrida no realizó pago alguno. *A contrario sensu*, surge del expediente apelativo que la recurrida cumplió con la obligación por ella asumida de entregar el pleno dominio del negocio.

Al ser una obligación recíproca, dado el incumplimiento de lo pactado por parte de la recurrida, la peticionaria podía exigir la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños, en virtud del Artículo 1077 del Código Civil, *supra*. Por cuanto, toda vez que no hay controversia de hechos materiales, se revoca la *Resolución* recurrida, y se declara Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria. En consecuencia, se condena a la recurrida al pago de las sumas reclamadas en la *Reconvención* de la peticionaria, más las costas y honorarios de abogados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *Certiorari* de autos, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que determine la cuantía adeudada por la parte recurrida.

¹ Véase, Cláusula TERCERA, página 3 del *Acuerdo de Compraventa de Negocio de Venta de Ropa, Zapatos y Accesorios de Damas, Adolescentes y Niñas*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones